



Panamá, 21 de agosto de 2013
Nota No.202-01-2037

Licenciado

Ciudad de Panamá

Referencia: **Intereses Pagados al Exterior**
Art.701 literal h del C.F.

Estimado licenciado

Nos referimos a su memorial recibido en nuestro despacho de fecha 19 de diciembre de 2012, en donde nos consulta lo siguiente:

CONSULTA:

Si los intereses que paga una sociedad legalmente constituida en Panamá, a un acreedor ubicado en el extranjero y que no han sido considerados como gastos deducibles en la declaración jurada de rentas, están sujetos a retención.

RESPUESTA:

El literal h) del artículo 701 del Código Fiscal establece con meridiana claridad, lo siguiente:

Artículo 701.

...

h. Salvo lo dispuesto en el artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta correspondiente a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

La disposición legal antes transcrita, obliga a aplicar la retención que corresponde a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener sin entrar a considerar, si la erogación fue o no, considerada como gasto deducible, por quien paga los intereses, comisiones o cargos por razón de préstamos o financiamientos.

El parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, contempla otras situaciones distintas, al pago de intereses, ya que considera como renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá, la recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Transcribimos a continuación, el parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal, para mejor ilustración:

“Artículo 694.

Parágrafo 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

...

e) La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará, en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera

de la República de Panamá, se haya registrado como contribuyente del Impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Ingresos.

...

Nótese que a diferencia de lo que dispone el artículo 694 del Código Fiscal y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, sobre la no aplicación de la retención cuando la erogación no haya sido considerada, como gasto deducible por la persona que recibió los servicios o actos, el artículo 701 literal h, no contempla esa situación, por lo que, en caso del pago de intereses y comisiones y otros cargos por razón de préstamos y financiamientos, se debe aplicar la retención correspondiente al impuesto sobre la renta de acuerdo con las tarifas de los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el 50% de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos.

Por las razones anteriores, debemos concluir que el en caso del pago de intereses y comisiones y otros cargos por razón de préstamos y financiamientos, se deberá aplicar la retención correspondiente al impuesto sobre la renta, independientemente de la deducción o no de dicho gasto por parte de la persona natural o jurídica que remita dicho pago, al acreedor extranjero.

Atentamente,



Licda. Xiomara Acosta de Garrido

Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos



Guillermo López

Director de Gestión Jurídica

XAdG/GL